

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

AUTORIDADES

Sr. Ministro de Gobierno **Cdor. Aníbal Florencio Randazzo**
 Sr. Subsecretario de Gobierno **Dr. Marcio Barbosa Moreira**
 Sr. Director de Impresiones
 del Estado y Boletín Oficial **Ing. Marcelo Tittone**
 Sr. Jefe Interino
 Departamento Boletín Oficial **Sr. Jorge Guillermo Spahr**

Domicilio legal: Calle 3 y 523

Ciudad de La Plata (C.P. 1900) provincia de Buenos Aires

Teléfono/fax: (0221) 483-3044; 421-0202 y 483-5431

www.gob.gba.gov.ar / E-mail: diebo@gob.gba.gov.ar

Dirección Nacional del Derecho del Autor Nº 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

SUMARIO

Edición de 80 páginas

SECCION OFICIAL

Leyes	7002
Resoluciones	7005
Disposiciones	7006
Licitaciones	7007
Varios	7010
Transferencias	7051
Convocatorias	7052
Colegiaciones	7053
Sociedades	7053

SECCION JUDICIAL

Remates	7056
Varios	7061
Sucesorios	7075

SECCION JURISPRUDENCIA

Nómina de Diarios Inscriptos en la



Ministerio de Gobierno
Gobierno de la Provincia
de Buenos Aires

DECRETO 1961

La Plata, 8 de agosto de 2006.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

Florencio Randazzo
Ministro de Gobierno

Felipe Carlos Solá
Gobernador de la Provincia de Bs. As.

REGISTRADA bajo el número TRECE MIL QUINIENTOS OCHO (13.508).

María López Outeda
Subsecretaria Legal, Técnica y de
Asuntos Legislativos de la Gobernación

LEY 13.509

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º: La presente Ley tiene por objeto regular los requisitos mínimos que deberán cumplirse para el dictado de Cursos de Preparación Integral para la Maternidad y de Psicoprofilaxis en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º: Los cursos de Preparación Integral para la Maternidad tienen por finalidad transmitir los conocimientos necesarios para ejercer una responsabilidad parental que le permita a la mujer embarazada y su familia, adquirir y optimizar los recursos para su propio bienestar y el del núcleo familiar.

Los cursos de Psicoprofilaxis tienen por finalidad la sedación del dolor como medio para evitar o corregir complicaciones en el parto, con una educación orientada a obtener un comportamiento sossegado y disciplinado.

ARTICULO 3º: Los cursos deberán ser dictados y coordinados por una Profesional Obstétrica, Licenciada en Obstetricia o Médico Especialista en Obstetricia, quien deberá acreditar experiencia en la materia en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 4º: Los cursos deberán estar diseñados de manera tal que se aseguren los contenidos mínimos que permitan a la embarazada y su familia, desempeñarse en forma adecuada durante el embarazo, parto, puerperio y en la crianza de su futuro hijo, brindándole el soporte emocional para que estos períodos transcurran en las mejores condiciones posibles.

ARTICULO 5º: Incorpórase como inciso 26), del artículo 15 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el siguiente:

"Inciso 26: Centralizar el registro de Cursos de Preparación Integral para la Maternidad y de Psicoprofilaxis que se dicten en el territorio de la provincia de Buenos Aires con expresa indicación del profesional dictante, número de matrícula y lugar de desarrollo del mismo."

ARTICULO 6º: Incorpórase como inciso 24), del artículo 20 de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el siguiente:

"Inciso 24: Llevar el registro de los Cursos de Preparación Integral para la Maternidad y de Psicoprofilaxis que se dicten en el ámbito de su competencia territorial debiendo elevar la nómina al Colegio de Obstétricas de la provincia de Buenos Aires con los datos del profesional dictante, número de matrícula, programa de actividades y lugar de desarrollo del mismo."

ARTICULO 7º: El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.

Ismael José Passaglia
Presidente H. C. Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires

Graciela M. Giannettasio
Presidente H. Senado
de Buenos Aires

Juan Pedro Chaves
Secretario Legislativo
H. C. Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

DECRETO 1962

La Plata, 8 de agosto de 2006.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

Florencio Randazzo
Ministro de Gobierno

Felipe Carlos Solá
Gobernador de la Provincia de Bs. As.

REGISTRADA bajo el número TRECE MIL QUINIENTOS NUEVE (13.509).

María López Outeda
Subsecretaria Legal, Técnica y de
Asuntos Legislativos de la Gobernación

LEY 13.510

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º: Ratifícase el Decreto 816 de fecha 3 de mayo de 2005, cuyo texto como Anexo forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º: La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTICULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.

Ismael José Passaglia
Presidente H. C. Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires

Graciela M. Giannettasio
Presidente H. Senado
de Buenos Aires

Juan Pedro Chaves
Secretario Legislativo
H. C. Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

DECRETO 1974

La Plata, 10 de agosto de 2006.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

Florencio Randazzo
Ministro de Gobierno

Felipe Carlos Solá
Gobernador de la Provincia de Bs. As.

REGISTRADA bajo el número TRECE MIL QUINIENTOS DIEZ (13.510).

María López Outeda
Subsecretaria Legal, Técnica y de
Asuntos Legislativos de la Gobernación

NOTA: El anexo mencionado en el artículo 1º de la presente Ley, podrá ser consultado en la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires- Dirección de Registro Oficial- Departamento Leyes y Convenios.

LEY 13.512

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º: Deróganse los artículos 2º, 3º y 5º de la Ley 11.848.

ARTICULO 2º: Aféctase para el presente Ejercicio y a partir de la vigencia de la presente Ley, el Cincuenta (50) por ciento de los ingresos anuales, netos de la Coparticipación Municipal - Ley 10.559 y sus modificatorias -, por aplicación de las tasas por servicios administrativos contempladas en el artículo 37 inciso a) de la Ley 13.404, modificada por la Ley 13.450, para atender la infraestructura y equipamiento de las Delegaciones de la Dirección Provincial del Registro de las Personas, y con igual destino, en el caso de Delegaciones de Jurisdicción Municipal.

Del total afectado, según lo establecido en el párrafo presente, se destinará hasta un Quince (15) por ciento para atender gastos de servicios y funcionamiento de las Delegaciones referidas en dicho párrafo.

A la afectación que se dispone por el presente artículo no podrán imputarse gastos relativos a "Personal".

ARTICULO 3º: Aféctanse para el presente Ejercicio y a partir de la vigencia de la presente Ley, netos de la Coparticipación Municipal - Ley 10.559 y sus modificatorias -, los ingresos producto de la aplicación de las tasas por servicios, previstas en el artículo 37 inciso b) de la Ley 13.404 modificada por la Ley 13.450, para atender la infraestructura y equipamiento de la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial.

De la afectación dispuesta en el párrafo precedente, se destinará hasta un quince (15) por ciento para atender gastos de servicios y funcionamiento de la citada Dirección.

A la afectación que se dispone por el presente artículo, no podrán imputarse gastos relativos a "Personal".

ARTICULO 4º: Deróganse el artículo 13º de la Ley 3.201 y la Ley 4.647.

ARTICULO 5º: Aféctanse, para el presente Ejercicio y a partir de la vigencia de la presente Ley, los fondos provenientes del pago de canon en concepto de concesiones y permisos de uso de bienes de dominio público y bienes públicos de dominio privado, ubicados en la Isla Martín García, en el marco de la administración ejercida por el Ministerio de Gobierno, para atender las erogaciones por conservación y mantenimiento de la infraestructura, instalaciones y en particular del patrimonio histórico cultural de la Isla.

A la afectación que se dispone por el presente artículo no podrán imputarse gastos relativos a "Personal".

ARTICULO 6°: El Poder Ejecutivo podrá prorrogar las afectaciones previstas en la presente Ley por una única vez y por igual período, pudiendo asimismo, disminuir los porcentajes de afectación establecidos.

ARTICULO 7°: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.

Ismael José Passaglia
Presidente H. C. Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires

Graciela M. Giannettasio
Presidente H. Senado
de Buenos Aires

Juan Pedro Chaves
Secretario Legislativo
H. C. Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

DECRETO 1975

La Plata, 10 de agosto de 2006.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

Florencio Randazzo
Ministro de Gobierno

Felipe Carlos Solá
Gobernador de la Provincia de Bs. As.

REGISTRADA bajo el número TRECE MIL QUINIENTOS DOCE (13.512).

María López Outeda
Subsecretaría Legal, Técnica y de
Asuntos Legislativos de la Gobernación

LEY 13.513

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°: Suprímense los órganos de Adjunto de Agente Fiscal de Primera Instancia y Adjunto de Defensor Oficial de Primera Instancia del Ministerio Público.

ARTICULO 2°: Los Magistrados que actualmente se desempeñan como Adjunto de Fiscal y Adjunto de Defensor Oficial de Primera Instancia, en cada Departamento Judicial, pasarán a desempeñarse como Agente Fiscal y Defensor Oficial de Primera Instancia.

ARTICULO 3°: Equipáranse los niveles de los Fiscales y Defensores Adjuntos (Nivel 19.50) de la Planilla Anexa a la Ley 10.374, con el de los Fiscales y Defensores Titulares de Primera Instancia (Nivel 20).

ARTICULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.

Ismael José Passaglia
Presidente H. C. Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires

Graciela M. Giannettasio
Presidente H. Senado
de Buenos Aires

Juan Pedro Chaves
Secretario Legislativo
H. C. Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

DECRETO 1976

La Plata, 10 de agosto de 2006.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Florencio Randazzo
Ministro de Gobierno

Felipe Carlos Solá
Gobernador de la Provincia de Bs. As.

REGISTRADA bajo el número TRECE MIL QUINIENTOS TRECE (13.513).

María López Outeda
Subsecretaría Legal, Técnica y de
Asuntos Legislativos de la Gobernación

LEY 13.514

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°: Declárase en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires al año 2006, como "Año del Dr. José María Rosa en el Centenario de su Nacimiento", en virtud de celebrarse el 20 de Agosto de 2006, el 100° aniversario del nacimiento del insigne historiador, escritor, abogado, profesor universitario, periodista y diplomático, genuino representante del revisionismo histórico y del pensamiento nacional, y luchador ineludible por la causa popular y los derechos humanos.

ARTICULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.

Ismael José Passaglia
Presidente H. C. Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires

Graciela M. Giannettasio
Presidente H. Senado
de Buenos Aires

Juan Pedro Chaves
Secretario Legislativo
H. C. Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

DECRETO 1985

La Plata, 10 de agosto de 2006.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Florencio Randazzo
Ministro de Gobierno

Felipe Carlos Solá
Gobernador de la Provincia de Bs. As.

REGISTRADA bajo el número TRECE MIL QUINIENTOS CATORCE (13.514).

María López Outeda
Subsecretaría Legal, Técnica y de
Asuntos Legislativos de la Gobernación

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS Resolución N° 578/06

La Plata, 10 de agosto de 2006.

POR 1 DIA - VISTO los términos de la Resolución 1828/05, dictada en el marco del expediente N° 2319-27904/03, caratulado "Reglamento Máquinas Tragamonedas" y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 de dicha norma, establece que las Salas de Bingo deberán proceder al cierre de su establecimiento, a las siete horas (7.00), del primer día hábil de cada mes, a efectos de contabilizar las utilidades brutas registradas por las máquinas electrónicas de juegos de azar durante el mes inmediato anterior;

Que para homogeneizar los períodos de toma de información, y a fin de no desvirtuar el objetivo tenido en miras al momento de la sanción de la Resolución 1828/05, deviene necesaria la modificación de su artículo 6°;

Que el presente acto se dicta en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Carta Orgánica del Instituto Provincial de Lotería y Casinos aprobada por el Artículo 2° del Decreto N° 1170/92 -texto según Decreto 1324/01, y en el Decreto N° 245/02, según sus prórrogas y Decreto N° 62/05;

Por Ello,

EL INTERVENTOR DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS, RESUELVE:

ARTICULO 1°: Modificar el artículo 6° de la Resolución 1828/05, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 6°: Establecer que el primer día de cada mes, cada Sala de Bingo deberá proceder al cierre del establecimiento en donde opera, a efectos de contabilizar las utilidades brutas registradas por las máquinas electrónicas de juegos de azar durante el mes inmediato anterior, conforme lo previsto en el artículo anterior"